



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, entró en funciones como Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyecto Interina del Juzgado Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la licenciada **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA**.- Conste.-

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0641/2020** relativo al juicio único civil sobre pérdida de patria potestad promovido por ***** en contra de ***** misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y el demandado tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La actora ***** demanda a ***** por la pérdida de la patria potestad de su hijo ***** y el pago de gastos y costas que origine el presente juicio; argumenta esencialmente que contrajo matrimonio con el demandado el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, que derivado de ello procrearon a su hijo que actualmente cuenta con *****, sin embargo en el año dos mil dieciocho tramitaron el divorcio bajo la causa ***** del índice del Juzgado Tercero Familiar, señala que el demandado jamás ha

tenido un trabajo fijo, nunca ha cumplido con sus obligaciones como padre desde agosto de dos mil dieciocho no cumple con su obligación alimenticia y a partir del mes de enero de dos mil veinte el demandado no visita ni convive con su menor hijo, ni cumple con sus deberes patrimoniales ni no patrimoniales.

Emplazado que fue legalmente ***** -fojas 7 a 10 de autos-, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

En ese sentido, la **litis** se centra en determinar, si ***** continúa ejerciendo la patria potestad respecto de su menor hijo *******III.-** En primer término, con fundamento en el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** se encuentra legitimada para demandar la pérdida de la patria potestad a ***** pues con el atestado del Registro Civil, visible a foja cuatro del expediente, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se demuestra que ***** y ***** procrearon un hijo de nombre ***** quien nació el ***** por tanto cuenta con la edad de cinco años.

IV.- Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a las partes acreditar los hechos constitutivos de su acción, habiéndose admitido y desahogado a la actora ***** los siguientes **elementos de prueba:**



CONFESIONAL, a cargo de ***** desahogada en audiencia celebrada el veintisiete de octubre del año dos mil veinte, en la cual se declaró confeso al demandado, medio de convicción que tiene el valor de una presunción, la cual adquiere eficacia probatoria plena, pues no se desvirtuó por ningún elemento de prueba en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, probanza con la cual se tiene por demostrado que el absolvente a partir del mes de agosto del año dos mil dieciocho ha incumplido con sus obligaciones como padre, se ha abstenido de visitar o convivir con su menor hijo desde el mes de enero de dos mil veinte, ha incumplido con sus deberes de carácter económico tales como vestido, alimentación, educación, habitación y asistencia médica, ha incumplido con sus deberes de carácter no económico tales como el buen ejemplo y enseñanza de buenas costumbres, siempre ha mostrado indiferencia a su menor hijo y que esta de acuerdo con las prestaciones por ser ciertos los hechos, -lo anterior considerando que ***** fue declarado confeso de las posiciones que mencionan tales hechos y que previamente fueron calificadas de legales-.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del registro civil relativo al nacimiento de la menor ***** que obra a foja cuatro de autos, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y

con los cuales se tiene por acreditado que el menor ***** nació en fecha cinco de mayo de dos mil dieciseis (Libro 12, Acta 02322, Oficial 101).

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y ***** desahogada en audiencia celebrada en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado, tiene valor probatorio toda vez que las atestes fueron claras en expresarse sobre los hechos controvertidos, dieron razón fundada de su dicho, y refirieron conocer los hechos sobre los cuales se pronunciaron por una apreciación directa de los mismos a través de sus sentidos, para tener por demostrado que ***** y ***** fueron pareja, que procrearon a su hijo ***** que se divorciaron hace dos años, que es ***** quien cubre todos los gastos del niño, alimenticios, vestido, gastos de escuela, que el accionante y su menor hijo viven al lado de los abuelos maternos del menor, que la accionante trabaja en Compas, que el padre del niño no convive con él ni lo ha buscado.

PRESUNCIONAL en su doble aspecto de **LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado, elementos de convicción desahogados en audiencia celebrada el veintiste de octubre de dos mil veinte y que se valoran conforme lo exigen los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo esta autoridad en suplencia de la queja deficiente y con la facultad concedida por el artículo 186 del



Código de Procedimientos Civiles del Estado ordenó recabar de manera oficiosa el informe a cargo de la Juez Tercero Familiar del Estado, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, para acreditar que dentro de los autos de la causa ***** del índice de aquella autoridad mediante resolución dictada el seis de febrero de dos mil diecinueve se decreto la disolución del vinculo matrimonial en el juicio promovido por ***** en contra de ***** sin que hiciera pronunciamiento alguno respecto de las consecuencias inherentes al divorcio en atención a que el demandado no dio contestación a la solicitud.

Sin que ***** haya ofrecido medio de convicción alguno para desvirtuar lo señalado por la parte actora.

V.- Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante escrito presentado el seis de noviembre del año dos mil veinte se tuvo a la licenciada ***** agente del Ministerio Publico adscrita a este juzgado y a la licenciada ***** Tutora Especial nombrada en autos emitiendo su opinion en representación del niño ***** manifestando conformidad con las prestaciones reclamadas por la parte actora considerando que de las

constancias y actuaciones que obran en autos se desprende el desinterés del demandado respecto al ejercicio de la pérdida de la Patria Potestad de su hijo menor de edad, ya que no solo ha dejado de atender los deberes inherentes a dicho ejercicio sino que además ha sido omiso en comparecer a juicio para manifestar lo que a su derecho convenga.

VI.- Así las cosas, una vez precisado el contenido de las pruebas ofertadas en autos, se procede al análisis de la acción de pérdida de patria potestad intentada por ***** en contra de ***** en relación a la menor ***** Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

Por su parte, la Convención Sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en su artículo 9° expresamente establece:

“Artículo 9.1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las



autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alineación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal;

(...)

**IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una Institución Pública o Privada de asistencia social.
(...)”**

De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda en beneficio única y exclusivamente de los menores de edad.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de la menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando*



siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar de la menor de edad o del incapaz.”

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** del niño ***** que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección del niño, la niña y los adolescentes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienes de los menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para él, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Bajo esas consideraciones, esta juzgadora considera que en el presente juicio, sí se justifica plenamente que el demandado ***** ha incumplido con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto del niño ***** y, a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para estar con su hijo, pues resulta patente el radical desinterés del progenitor y desprecio de las obligaciones parentales más elementales y primarias que implican el ejercicio de la patria potestad sobre el menor.

En ese contexto, es evidente que si se actualiza en el presente asunto, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de dos mil dieciséis, bajo el número de registro, 2013195 que indica:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al



"abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor."

Luego, ante tales circunstancias se actualiza las hipótesis previstas en la fracción referida en el artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a ***** ha implicado que la salud del niño ***** tanto física como psicoemocional, se encontraran veladas únicamente por la asistencia de su madre, ya que el menor de edad ha carecido, por parte de su progenitor, de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún, porque requiere de la presencia de su padre en su vida, estando en edad de crecimiento y desarrollo pues cuenta con ***** Por lo tanto, se considera que es evidente que ante las conductas, el abandono e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado ***** ha puesto en peligro la salud física, emocional y la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o físico de su hijo ***** ya que es de todos conocido que requiere de apoyo emocional y afectivo de una figura de autoridad como es la paterna.

De esta manera, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar del niño en mención, por lo que se condena al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad respecto de su

hijo ***** así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían al mismo, incluida la guarda y custodia definitiva de su menor hijo.

Lo anterior, tomando en cuenta la opinión de la licenciada ***** tutora del menor y ***** Agente del Ministerio Público de la adscripción, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por el artículo 4° Constitucional y 22 de Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, en aras de proteger el interés superior de este, se estima que no causa perjuicio alguno al desarrollo del mismo que su padre pierda la patria potestad que actualmente ejerce, pues este cuenta con las herramientas y facultades de desarrollarse plenamente.

Además, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3° y 18° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de la niñez, en especial por lo que se refiere a la obligación de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, y ***** ha abandonado sin causa justificada sus deberes de padre en perjuicio de su hijo menor de edad.

Es dable señalar que en cuanto a la diversa causal de pérdida que invoca el accionante, respecto a la fracción IV del artículo 466 del Código Civil del estado, la misma no se actualiza en la especie del caso que nos ocupa, pues si bien es cierto de la narrativa de los hechos presentados, se advierte que el



demandado desde el mes de enero del año dos mil veinte no asiste ni visita a su menor hijo, no menos cierto es que el menor se encuentra bajo el cuidado de su madre, y dadas las circunstancias de hecho que describe en su escrito inicial de demanda, no es posible actualizarse la hipótesis que establece dicha fracción del citado numeral, pues no se advierte que el menor haya sido expuesto a abandono, pues contrario a ello, la accionante señala que ha sido esta quien ha estado al cuidado y a cargo de todas y cada una de las necesidades de su menor hijo, sin que se actualice entonces la hipótesis descrita en dicha norma, lo que no es óbice para condenar lo resuelto en líneas que anteceden, al no ser los supuestos entablados en dicho numeral prelativos, pues con la actualización de una de ellas es suficiente para entablar la sanción que se contiene en el mismo.

VII.- Por otro lado, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior del niño ***** se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia del niño ***** Ahora, considerando que ***** fue condenado a la pérdida de la patria potestad de su hijo ***** ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitor, no tenga derechos respecto de su hijo, esto es, pierde todo privilegio directivo a exigir la obediencia del menor de edad, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación,

asistencia, formación de su hijo y demás relativa a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

Así, con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad al progenitor, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que éste no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es del menor de edad, quien de conformidad con lo que establece el artículo 4º Constitucional, tiene derecho a que se propicien las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades del menor de edad y no a la exigencia de los progenitores.

Ahora, esta autoridad tomando en cuenta el interés superior de ***** determina que conforme al artículo 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, tiene derecho a convivir con su padre, aún cuando ***** haya perdido la patria potestad y no tenga la custodia, esta autoridad reconoce que ***** tiene derecho de convivir con su progenitor, sin embargo, en la presente resolución no resulta procedente fijar régimen de convivencia alguno, considerando que el demandado no mostró



deseos de hacerlo al no contestar la demanda, implicando dicha falta de interés que se pudiera comprometer o poner en riesgo la estabilidad emocional de dicho menor.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, del mes de mayo del año dos mil cinco, que es del rubro y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS. Aún cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos son parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respecto al derecho que tienen el menor de convivir con sus progenitores, aún cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.”

También, sirve de apoyo legal a lo antes resuelto, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijas, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la parte actora ***** probo su acción de pérdida de patria potestad y el demandado ***** no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

SEGUNDO.- Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad de su hijo ***** así como al ejercicio de los derechos inherentes de tal figura jurídica.



TERCERO.- Se declara que ***** ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre el menor

CUARTO.- Se declara que el menor ***** tiene derecho a convivir con su padre, sin que se establezca régimen de convivencia alguno, atendiendo a las razones señaladas en el último punto considerativo de la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA,** Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA,** Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Interino de este Juzgado.- Doy fe.

La resolución que antecede se publica en Lista de Acuerdos del día uno de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar **IRMA YADIRA SILVA MAGAÑA,** Secretario de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos Interino de este Juzgado.- Conste.- LKFR